

## **LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR  
EL SIGUIENTE

### **D E C R E T O**

DECRETO N°.

915/2015 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL,

### **D E C R E T A**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Víctimas para el Estado de  
Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

## **LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I. DE LA APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN**

Artículo 1. Aplicación y objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, y 20, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano; por el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como por la Ley General de Víctimas.

El objeto de esta Ley es:

I. Regular, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia,

protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado.

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, mediante el establecimiento de principios rectores, ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus municipios, independientemente de la coordinación que se deba mantener con la Federación.

III. Implementar los mecanismos para que todas las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios deberán regular y garantizar estas obligaciones en el ámbito de sus atribuciones.

IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

VI. Establecer las sanciones que correspondan al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de las disposiciones fijadas en esta Ley.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos tanto en la Ley General como en la presente Ley, así como brindar, con enfoque psicosocial, atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social; por lo que, en caso contrario, quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica de acuerdo a lo previsto en la Ley General. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad y magnitud del hecho

victimizante o de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características de cada caso en particular.

Artículo 2. Interpretación.

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales referidos en materia de derechos humanos; asimismo, en armonía con la Ley General de Víctimas, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas.

## **CAPÍTULO II. DE LOS CONCEPTOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 3. Definición de víctimas.

En los términos del artículo 4 de la Ley General:

I. Se denominan víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

III. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General y en la presente Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño, o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 4. Aplicación de la Ley General.

Los mecanismos, medidas y procedimientos que corresponda implementar al Estado de Chihuahua y/o a sus municipios, se determinarán, implementarán y

evaluarán, de conformidad con los principios establecidos y definidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Glosario.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesoría Jurídica Estatal.- Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas.

II. Comisión Ejecutiva.- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

III. Comisión Ejecutiva Nacional.- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas prevista en la Ley General.

IV. Fondo Estatal.- Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

V. Ley.- Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

VI. Ley General.- Ley General de Víctimas.

VII. Programa Estatal.- Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas.

VIII. Programa Nacional.- Programa de Atención Integral a Víctimas previsto en la Ley General.

IX. Registro Estatal.- Registro Estatal de Víctimas.

X. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

XI. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

XII. Fondo Federal.- Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Nacional.

XIII. Fideicomiso.- Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua.

XIV. Consejo General.- Consejo General Consultivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

XV. Plan.- Plan Anual Integral de Atención a Víctimas.

XVI. Recursos de Ayuda.- Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General, con cargo al Fondo Federal o al Fondo Estatal, según corresponda.

XVII. Compensación.- Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley.

XVIII. Enfoque psicosocial.- Es el proceso de acompañamiento individual, familiar o comunitario orientado a hacer frente a las consecuencias del impacto traumático del delito o de la violación a derechos humanos y a promover el bienestar, apoyo emocional y social, estimulando el desarrollo de sus capacidades, donde se reconoce la importancia del contexto en el que se da el hecho victimizante y las respuestas institucionales, considerando además las circunstancias que ayudan o impiden a la recuperación de las víctimas.

### **CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS**

Artículo 6. Derechos y medidas a favor de las víctimas en la presente Ley.

Para todos los efectos de esta Ley, particularmente en cuanto hace a las atribuciones a cargo del Estado de Chihuahua y/o de sus municipios, son derechos y medidas a favor de las víctimas todos los previstos en los Títulos Segundo al Quinto de la Ley General. Las referidas medidas se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad, en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

### **TÍTULO SEGUNDO. DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

#### **CAPÍTULO I. DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Artículo 7. Atribuciones a cargo del Estado.

De conformidad con las atribuciones derivadas del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, como instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en el marco de la Ley General, le compete al Estado:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas.

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional.

- IV. Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas.
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas.
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas.
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida.
- VIII. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional.
- IX. Promover programas de información a la población en la materia.
- X. Impulsar programas reeducativos integrales de los imputados.
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de la Ley General y de la presente Ley.
- XII. Rendir ante el Sistema Nacional un informe anual sobre los avances de los programas locales.
- XIII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen.
- XIV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales.
- XV. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.
- XVI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración.
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

XIX. Las demás previstas en la Ley General, en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8. Atribuciones a cargo de los municipios.

Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, las siguientes competencias:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas.

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la adopción y consolidación del Sistema Nacional.

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas.

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa de Atención Integral a Víctimas.

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados.

VI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas.

VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas.

VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

IX. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9. Atribuciones a cargo de servidores públicos y de la víctima.

Las competencias y obligaciones a cargo del Estado y de los municipios, así como de sus servidores públicos, tales como Ministerio Público, magistrados, jueces, asesores jurídicos de las víctimas y las policías, así como aquellas a cargo de la víctima, se encuentran dispuestas en la Ley General, las cuales hacen parte integral de la presente Ley.

## CAPÍTULO II. DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

### Artículo 10. Integración del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal, funge como coadyuvante con el Sistema Nacional. En el Estado de Chihuahua es la instancia superior de coordinación de las instituciones, entidades, organismos y demás participantes enumerados en la presente ley encargadas de la atención a víctimas y tiene por objeto diseñar, establecer y supervisar las políticas públicas en materia de protección, ayuda, asistencia, atención y otras a favor de las víctimas. El Sistema Estatal se integrará con las personas que ocupen las titularidades:

#### I. En el Poder Ejecutivo:

- a. El Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá.
- b. La Fiscalía General del Estado, quien suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en sus ausencias.
- c. La Secretaría de Desarrollo Social.
- d. La Secretaría General de Gobierno.
- e. La Secretaría de Hacienda.
- f. La Secretaría de Salud.
- g. La Secretaría de Educación y Deporte.
- h. La Secretaría de Desarrollo Municipal.

#### II. Poder Legislativo:

- a. El Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
- b. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

#### III. Poder Judicial:

- a. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

#### IV. Organismos Públicos:

- a. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

#### V. Municipios:



a. Dos presidentes municipales, por invitación del Gobernador del Estado.

## VI. La Comisión Ejecutiva Estatal.

Por lo que respecta a las personas señaladas en las fracciones I, III y V del párrafo anterior, estas podrán nombrar por escrito a una persona que las supla. Quien funja como suplente deberá tener como mínimo el nivel jerárquico de Jefatura de Departamento.

## Artículo 11. Atribuciones del Sistema Estatal.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

II. Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal en la materia, en consonancia con el Programa de Atención Integral a Víctimas.

III. Cooperar con el Sistema Nacional en el análisis y evaluación de los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal.

IV. Elaborar propuestas de reformas en el ámbito estatal en materia de atención a víctimas.

V. Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

VI. Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas a cargo del Estado y de los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

VII. Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas.

VIII. Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas a cargo del Estado y de los municipios, por incumplimiento de los deberes previstos en la Ley General, en el presente ordenamiento y demás que se establezcan en la legislación correspondiente.

IX. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas.

X. Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestoría de trabajo social respecto de las mismas.

XI. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos.

XII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas.

XIII. Proponer programas de cooperación en materia de atención a víctimas.

XIV. Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas.

XV. Expedir sus reglas de organización y funcionamiento.

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos.

XVII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva garantizará la participación de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 12. Funcionamiento del Sistema Estatal.

Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en comisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente o de su suplente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y, en forma extraordinaria, cada vez que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones personalmente o por medio de los suplentes que determinen, mismos que no deberán ser de rango jerárquico inferior al de Dirección.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del mismo. Sus integrantes podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

### **CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Artículo 13. Naturaleza jurídica.

Para cumplir con las obligaciones dispuestas en la Ley General, se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, como órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica y de gestión.

La Comisión Ejecutiva es el órgano operativo del Sistema Estatal y se integra por el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal.

Se auxiliará además del Comité Interdisciplinario Evaluador como órgano dictaminador, con la integración y facultades previstas en la presente Ley y en el reglamento.

El Consejo General es el órgano consultivo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 14. Objeto.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en la Ley General y en el presente ordenamiento, la Comisión Ejecutiva auxiliará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil.

Además tendrá por objeto, atender, asistir y, en su caso, propiciar la reparación a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a los derechos humanos por parte de los responsables.

#### Artículo 15. Titularidad de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva estará a cargo de la o el Comisionado Ejecutivo y ejercerá las funciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, misma que será elegida o elegido por la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

#### Artículo 16. Requisitos para ocupar la titularidad de la Comisión Ejecutiva.

Para ser titular de la Comisión Ejecutiva se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana.
- II. Contar con Título Profesional.
- III. No haber sido condenada o condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitada o inhabilitado como servidor público.
- IV. Tener experiencia relacionada con la materia de esta ley.
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación.
- VI. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

#### Artículo 17. Consejo General Consultivo.

Se crea el Consejo General Consultivo como órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva, y se integrará por cuatro representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil o académicos, quienes serán electos por el Honorable Congreso del Estado mediante el voto aprobatorio de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, y cuyo cargo tendrá el carácter honorífico.

#### Artículo 18. Integración del Consejo General Consultivo.

El Consejo General estará integrado por la persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado, así como por cuatro personas consejeras que durarán en el cargo tres años, las cuales pueden ser designadas por un período más.

Los cargos de las consejerías serán honoríficos, por lo que no percibirán remuneración alguna y ejercerán las funciones previstas en el Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva.

La persona titular del Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada persona consejera a elegir, y atenderá al procedimiento y requisitos que se establezcan en el Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva. El Congreso del Estado elegirá a cada persona consejera por el voto aprobatorio de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

La convocatoria deberá atender cuando menos a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en actividades relacionadas con la protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley General. Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en el Consejo General estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, este se integrará con las propuestas presentadas por quien ocupe la titularidad del Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I. Dos personas consejeras especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas del Estado de Chihuahua.

II. Dos personas consejeras que representarán a colectivos de atención a víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para la elección de las consejerías, el Congreso del Estado propiciará la representación de las diversas regiones geográficas del Estado, para lo cual conformará una Comisión Plural, integrada por las personas que ocupen la presidencia de las Comisiones Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Justicia y de Derechos Humanos, que se constituirán en comisión responsable de encabezar el proceso de selección y de recibir las propuestas de consejeros o consejeras.

Artículo 19. Requisitos para ocupar las consejerías.

Las personas aspirantes interesadas en participar en el proceso de integración de ternas para la designación de las consejerías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener su residencia en el Estado de Chihuahua.
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, ni inhabilitado como servidor público.
- IV. Contar con la especialidad en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o perfiles equivalentes para candidatos que pretendan ser propuestos por las universidades públicas.
- V. Acreditar, por los medios de que disponga, actividad en atención a víctimas para quienes aspiren ser propuestos para obtener una consejería por parte de organizaciones no gubernamentales o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- VI. Haberse desempeñado de manera destacada en actividades profesionales, de servicio público, en organizaciones de la sociedad civil o académicas relacionadas en materia de víctimas.
- VII. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a la designación.

En la elección de las personas consejeras deberá garantizarse el respeto a los principios contenidos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Quienes aspiren a obtener el cargo de consejeras o consejeros, en lo referente a la fracción V del presente artículo, les será dispensado el requisito relativo a acreditar la experiencia requerida en materia de víctimas a que se refiere la fracción VI de este numeral por tratarse de actividades de la misma naturaleza.

#### Artículo 20. Atribuciones de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por los Sistemas Nacional y Estatal.

II. Prestar o, en su caso, garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o de violaciones de derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social, tales como son las áreas psicológica, jurídica, social y de salud.

III. Elaborar anualmente el Programa Estatal, en consonancia con el Programa de Atención Integral a Víctimas, con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas y proponerlo para su aprobación al Sistema Estatal.

IV. Proponer políticas públicas en el Estado, de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas u ofendidos, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General.

V. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley.

VI. Desarrollar las medidas previstas en la Ley General y en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo.

VII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General.

VIII. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

IX. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas.

X. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas.

XI. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

XII. Solicitar al órgano competente la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a los servidores públicos que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley.

XIII. Solicitar a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado la designación de quienes han de ostentar la titularidad del Fondo, Asesoría Jurídica y Registro Estatal, y demás unidades administrativas que la conformen.

XIV. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva y someterlo para su aprobación a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

XV. Proponer a la persona titular de la Fiscalía General del Estado los proyectos de reglamento de la presente Ley y otros que resulten necesarios, así como sus reformas y adiciones.

XVI. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

XVII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, entidades, instituciones, órganos estatales y municipales, y de estos con las comisiones ejecutivas de las Entidades Federativas, bajo los principios de la Ley General.

XVIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos.

XIX. Promover las Casas de Atención a Víctimas.

XX. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

XXI. Dirigir los trabajos del personal a su cargo.

XXII. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley.

XXIII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal.



XXIV. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

XXV. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás instrumentos que resulten necesarios para la operación de la Comisión Ejecutiva, y someterlos, en su caso, a la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

XXVI. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral.

XXVII. Coordinar el Comité Interdisciplinario Evaluador.

XXVIII. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño.

XXIX. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas.

XXX. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación.

XXXI. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes.

XXXII. Hacer públicos los informes anuales que emitan las personas titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y Registro Estatales sobre su funcionamiento, y emitir las

recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento.

XXXIII. Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y de la Ley General.

XXXIV. Convocar, en su caso, al Consejo General, así como supervisar el cumplimiento de los acuerdos que este emita.

XXXV. Determinar, a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que se otorgue a las víctimas; para lo cual podrá escuchar además la opinión del Consejo General.

XXXVI. Aprobar el tabulador de montos máximos para el pago de indemnizaciones y compensaciones.

XXXVII. Diseñar y someter al Sistema Estatal para su aprobación respectiva, el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

XXXVIII. Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de sus funciones en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 21. Comité Interdisciplinario Evaluador.

La Comisión Ejecutiva se auxiliará de un Comité Interdisciplinario Evaluador, funcionará en pleno y estará integrado por representantes de las áreas de:

I. Trabajo social.

II. Asesoría jurídica.

III. Contabilidad y/o administración.

IV. Psicología.

Las personas integrantes del Comité Interdisciplinario Evaluador elaborarán un dictamen donde se recojan las opiniones vertidas para cada asunto en particular y, una vez hecho esto, lo remitirán a quien ocupe la titularidad de la Comisión Ejecutiva para los efectos conducentes y se podrá auxiliar de especialistas en los casos que se requiera.

Artículo 21 Bis. Funciones del Comité Interdisciplinario Evaluador.

El Comité Interdisciplinario Evaluador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda.
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación prevista en la Ley General, en la Ley y su reglamento.
- III. Participar en la elaboración del tabulador de montos máximos para el pago de indemnizaciones y compensaciones.
- IV. Realizar el proyecto de acuerdo, donde se determine la procedencia y viabilidad a los recursos del Fondo Estatal.
- V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

#### **CAPÍTULO IV. DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**

##### Artículo 22. Registro Estatal y Ley General.

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional, creado por la Ley General, y será responsable de intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere para la debida integración del Registro Nacional de Víctimas.

Quien ocupe la titularidad del Registro Estatal, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General, deberá:

- I. Unificar los registros y sistemas de información que actualmente tienen las diferentes instituciones y dependencias con presencia en el Estado, así como la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Se debe prestar especial atención a la información en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.
- II. Poner a disposición del Registro Nacional la información del Registro Estatal.
- III. Elaborar un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal. Este plan debe estar enfocado no solo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general.
- IV. Garantizar que las personas que soliciten el ingreso en el Registro Estatal sean atendidas y orientadas de forma digna y respetuosa.

V. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional defina y el formato que se suministre para el efecto.

VI. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la inscripción en el Registro Estatal.

VII. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en la Ley General de Víctimas.

VIII. Indagar las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro.

IX. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de anexos que se adjunten con la declaración.

X. Bajo ninguna circunstancia negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a las que se refiere la presente Ley.

XI. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley y a las relativas a la protección de datos personales.

XII. Dar cumplimiento a las disposiciones y medidas dictadas por la Comisión Ejecutiva Estatal para garantizar la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal.

XIII. Entregar una copia, recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud.

XIV. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva Estatal.

La persona que ocupe la titularidad de la Comisión Ejecutiva dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Estatal.

Artículo 23. Solicitudes de ingreso.

Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

Las solicitudes que versen sobre delitos del orden federal o de violaciones a derechos humanos donde participen autoridades federales, serán remitidas a la Comisión Ejecutiva Nacional para su atención en dicha instancia, sin perjuicio de que se otorguen a la víctima las medidas de ayuda inmediata por parte de la Comisión Ejecutiva.

#### Artículo 24. Identificación de las víctimas.

Con la finalidad de que las víctimas puedan ser identificadas como tales, el Registro Estatal estará obligado ante las instituciones, entidades, organismos y demás integrantes en el ámbito del Sistema Estatal, así como los municipios del Estado, a proporcionarles el formato único de declaración y auxiliar en el llenado del mismo, para que sea remitido a la Comisión Ejecutiva, con el propósito de que puedan acceder a todos los derechos que la presente Ley les otorga.

#### Artículo 25. Fuentes.

El Registro Estatal recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes:

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal.
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal.
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias, o bien, se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

#### Artículo 26. Compatibilidad de datos con la Ley General.

Para ser tramitada la incorporación de datos al Registro Estatal deberá, como mínimo, contener los establecidos en la Ley General.

#### Artículo 27. Solicitud de inscripción.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para adelantar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia la Ley General.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

#### Artículo 28. Excepciones a la valoración de hechos.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

II. Exista una determinación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias.

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o equivalente de otra Entidad Federativa, o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia.

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 29. Conocimiento de las actuaciones.

La víctima tendrá derecho a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 30. Cancelación de la inscripción.

Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración correspondiente, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal, para que esta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 31. Información sistematizada del Registro Estatal.

La información sistematizada en el Registro Estatal deberá ajustarse a los mismos requisitos previstos en la Ley General, para el Registro Nacional.

## **CAPÍTULO V. DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL**

Artículo 32. Formas de ingreso al Registro Estatal.

El ingreso de la víctima al Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

#### Artículo 33. Recepción de la declaración.

Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que la Ley General determine.

#### Artículo 34. Información a la autoridad competente.

Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social.

Cuando un servidor público, sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, tal como tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

#### Artículo 35. Víctimas mayores y menores de doce años.

Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro Estatal, aportando con ello los elementos que tenga.



Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal o a través de las autoridades competentes.

Artículo 36. Determinación de la calidad de víctima.

El otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El Juzgador penal mediante sentencia ejecutoriada.
- II. El Juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima.
- III. El Ministerio Público.
- IV. Los organismos nacional e internacional de protección de derechos humanos a los que el Estado Mexicano les reconozca competencia.
- V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

La Comisión Ejecutiva deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dará el reconocimiento de la calidad de víctima. Para dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de los jueces de lo familiar, de los que se desprendan las situaciones para poder determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

Artículo 37. Efectos del reconocimiento de la calidad de víctima.

El reconocimiento de la calidad de víctima:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- II. Facilitará el acceso a los recursos del Fondo Estatal y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General, la presente Ley y sus reglamentaciones. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente.
- III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos, el juez de la

causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

## **TÍTULO TERCERO. DEL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

### **CAPÍTULO I. DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN**

Artículo 38. Creación y objeto.

El Fondo Estatal es auxiliar del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Federación, y tiene por objeto coadyuvar con este en brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a derechos humanos en el Estado de Chihuahua.

Artículo 39. Beneficiarios del Fondo Estatal.

Para ser beneficiario del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General, esta Ley y sus reglamentaciones, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro Estatal, a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social, con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 40. Integración del Fondo Estatal.

El Fondo Estatal se conformará:

- I. Con el monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.
- II. Con el monto de la reparación del daño, en el caso de que tal concepto se haya cubierto o garantizado.
- III. Con las garantías económicas correspondientes, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de que la víctima no se encuentre identificada o no comparezca dentro del plazo de tres meses, previa notificación.

IV. Con el importe de la reparación del daño cuando la víctima renuncie o no la cobre dentro del plazo de tres meses, o no se encuentre identificado, en los términos de la legislación aplicable.

V. Con el producto de la venta de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables; todo lo anterior, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido y con la debida transparencia.

VI. Con el producto de la venta inmediata en las condiciones que más convenga de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, con la excepción de bienes perecederos de consumo y durables, dicho producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo Estatal; todo lo anterior, de acuerdo al procedimiento legalmente establecido y con la debida transparencia.

VII. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, cuando se imponga trabajo obligatorio como pena para la reparación del daño por el Juez de Ejecución de Penas, este último girará oficio al lugar en que labore el condenado, ordenando la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño; si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos: en efectivo; mediante depósitos en institución bancaria; mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora.

VIII. Con los intereses que generen los depósitos del Fondo Estatal.

IX. Con los bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

X. Con los bienes o valores que por cualquier medio adquiriera en propiedad el Fondo Estatal.

XI. Con cualquier otro valor recibido por las agencias del Ministerio Público.

XII. Con las aportaciones y donaciones que realicen las diferentes dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, del sector privado, de las diferentes asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales y organismos e

instituciones internacionales, así como por otros bienes, recursos y derechos que por cualquier otro título se incorporen.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 40 Bis. Otorgamiento de la compensación subsidiaria.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la optimización del uso de los recursos, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor urgencia.

La Comisión Ejecutiva podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Nacional la valoración de los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 88 Bis de la Ley General a efecto de que determine la procedencia del otorgamiento de la compensación subsidiaria a que se refiere el citado ordenamiento federal.

Artículo 40 Ter. Reserva de los recursos.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo Estatal se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 40 Quáter. Complementariedad de los fondos.

La constitución del Fondo Estatal, será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en la Ley General.

Artículo 41. Exenciones fiscales.

El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal local, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado de Chihuahua.

## **CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 42. Administración y operación.

La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo constituirá el Fondo Estatal como fideicomiso público irrevocable, sin estructura orgánica, en donde deberá establecerse un Comité Técnico como su órgano máximo, mismo que se integrará cuando menos por:

I. Una Presidencia, que será ejercida por la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

II. Una Vocalía, que será la persona titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

III. Una Vocalía, que será la persona titular de la Secretaría de Hacienda.

El patrimonio del Fideicomiso será administrado por una institución bancaria que fungirá como fiduciaria, quien se estará a las instrucciones que emita el Comité Técnico del Fideicomiso.

En las Reglas de Operación que deberán ser emitidas por el Comité Técnico, podrán integrarse otros participantes además de los señalados en la parte final del primer párrafo de este artículo; de igual manera, en ellas se establecerán la organización, funcionamiento, atribuciones, mecanismos de actuación y procedimientos para acceder al Fideicomiso.

Artículo 42 Bis. Fondo de Ayuda Emergente.

La Comisión Ejecutiva podrá constituir un Fondo de Ayuda Emergente, con la finalidad de brindar ayuda y asistencia urgente a las víctimas y solo para atender una necesidad temporal e inmediata; este apoyo bajo ningún motivo se prolongará en el tiempo.

La Comisión Ejecutiva propondrá al Comité Técnico la cantidad que deba destinarse al Fondo de Ayuda Emergente.

Artículo 43. Atribuciones del Titular del Fondo Estatal.

La persona titular del Fondo Estatal tendrá las atribuciones que le confieran la presente Ley, el reglamento respectivo y en especial:

I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal, a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley.

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo.

III. Presentar periódicamente informes y rendir cuentas a la Comisión Ejecutiva y al Comité Técnico del Fideicomiso.

IV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos el Fondo Estatal.

V. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

VI. Fungir como instancia responsable de realizar la entrega de la indemnización o compensación correspondiente a la víctima, previa autorización que emita la Comisión Ejecutiva.

Artículo 44. Aplicación de los recursos.

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para cubrir las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral a que se refiere la presente Ley y la Ley General; por lo que respecta a las previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General, la víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso; las Reglas de Operación del Fideicomiso establecerán los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos casos en los que, por excepción, los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

### **CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 45. Solicitud.

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva.

Recibida la solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para que este integre el expediente que servirá de base para que la o el Comisionado Ejecutivo determine los recursos de ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 45 Bis. Expediente.

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar el expediente respectivo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

I. Los documentos presentados por la víctima.

II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima.

III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos.

IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

En tratándose de la solicitud de ayuda o apoyo, deberán agregarse al expediente los estudios socioeconómicos de las víctimas y dictámenes emitidos por el Comité Interdisciplinario Evaluador referidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Una vez recopilados los documentos respectivos, el Comité Interdisciplinario Evaluador, evaluará y hará la propuesta concreta sobre las medidas que se otorgarán en cada caso, a efecto de que la Comisión Ejecutiva resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 45 Ter. Procedimiento.

En el reglamento de la Ley se establecerán las reglas y el procedimiento para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones comprendidas en la presente Ley y en la Ley General.

Artículo 46. Procedencia de la solicitud.

Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima.
- II. La repercusión del daño en la vida familiar.
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño.
- IV. El número y la edad de los dependientes económicos.
- V. El enfoque diferencial.
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

En tratándose de solicitudes en materia de reparación, serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y otras formas de reparación.

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron.

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio de la o el juez de la causa penal o con otro medio fehaciente.

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

## **TÍTULO CUARTO. DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 47. Garantías.

Las personas integrantes del Sistema Estatal garantizarán:

I. La inclusión, dentro de sus programas de formación y capacitación, de contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la Ley General de Víctimas y la presente Ley, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. Para ese efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 48. Rubro sobre derechos humanos.

Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 49. Programa de capacitación.

El Poder Ejecutivo del Estado creará un programa continuado de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:



I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

II. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables.

III. Procedimientos administrativos y judiciales.

IV. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada.

V. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 50. Divulgación de derechos.

El Poder Ejecutivo del Estado implementará una estrategia integral de divulgación de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general, el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley y otras normas relacionadas.

Artículo 51. Acciones a cargo de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado deberá disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes, sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en la Escuela Estatal de Policía y demás institutos de capacitación.

Artículo 52. Escuela Estatal de Policía y academias.

La Escuela Estatal de Policía, así como las academias, como responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General de Víctimas y los lineamientos mínimos impuestos por esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 53. Formación, capacitación y orientación ocupacional para víctimas.

Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto, y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán programas en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima, programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito, se aplicarán los programas existentes en los tres órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

## **TÍTULO QUINTO. DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO.**

#### Artículo 54. Objeto.

Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal.

#### Artículo 55. Integración.

La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesoras y asesores jurídicos de atención a víctimas, las o los peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la protección de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar, de manera excepcional, que las funciones de las o los asesores jurídicos se realicen por parte de particulares, mismos que estarán sujetos a los deberes que se establecen tanto en la presente Ley como en la Ley General para las o los asesores jurídicos victimales.

La Asesoría Jurídica Estatal para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley, contará con un servicio profesional de carrera que comprenda la selección,

ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. Elección de asesor jurídico.

La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva, que le proporcione una o un asesor jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar una o un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal.

Artículo 57. Prioridad de atención.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos.
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges.
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados.
- IV. Los miembros de los pueblos o comunidades indígenas.
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 58. De la o el asesor jurídico de víctimas.

Las o los asesores jurídicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad.
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa.

IV. Informar a la víctima respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y reparación integral y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.

V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física, psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación.

VI. Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que esta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso.

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que esta las requiera.

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, en su caso, hacer del conocimiento del superior jerárquico de aquel o ante la autoridad que corresponda, cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de la víctima.

X. Asesorar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

XI. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 59. De la Asesoría Jurídica Estatal.

La Asesoría Jurídica Estatal, por conducto de su persona titular, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, evaluar y coordinar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal, así como sus unidades administrativas.

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del orden común.

III. Proponer criterios para la selección, así como brindar la capacitación a las personas adscritas a la Asesoría Jurídica Estatal.

IV. Proponer la celebración de convenios de colaboración y coordinación con todas aquellas instancias que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas.

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a las o los asesores jurídicos.

VI. Conocer de las quejas que se presenten contra las y los asesores jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de las y los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal y, en su caso, turnarlo al área que corresponda.

VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas.

VIII. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a las y los asesores jurídicos.

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de la presente Ley y la Ley General.

Artículo 60. Reglamentación.

En el reglamento de la Ley se establecerá la conformación, garantía de capacidad institucional, funciones y demás aspectos normativos de la Asesoría Jurídica Estatal, respetando los criterios establecidos por la Ley General y la presente Ley.

## **TRANSITORIOS.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2017.

SEGUNDO.- Durante el lapso que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y la Fiscalía General del Estado deberán tomar las medidas que sean necesarias para que el personal administrativo, así como el especializado a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado, de 2006, además de todos los recursos económicos, técnicos y materiales y demás activos con los que actualmente cuenta la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, pasen a formar parte íntegra del órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, será continuado ante las áreas correspondientes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

SEXTO.- La Fiscalía General del Estado, a partir del día 13 de junio del 2016 y hasta el día en que entre en vigor el presente Decreto, deberá proveer de las medidas administrativas que estime convenientes, a efecto de proporcionar asesores jurídicos a las víctimas de delito que así lo soliciten, con las funciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la ley General de Víctimas.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo General a que aluden los artículos 17 y 18 del Decreto No. 915/2015 II P.O., en un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica.  
SECRETARIO. DIP. ENRIQUE LICÓN CHÁVEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2016.**

DECRETO N° 1391.- Se reforma el Artículo Primero y se adicionan los Artículos Sexto y Séptimo, todos ellos Transitorios del Decreto No. 915/2015 II P.O., de

fecha 29 de junio del año 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado del día 27 de febrero de 2016, por virtud del cual se expidió la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih.. a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. RÚBRICA. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. RÚBRICA. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diez días del junio de mayo del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

#### **TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2018.**

DECRETO N° LXV/RFLY/0766/2018 II.P.O.- SE REFORMAN los artículos 5. fracción II; 10, párrafo primero y fracción I incisos a), b) y e); 14, párrafos primero y segundo; 15; 16; 17; 18; 19, en su denominación, su párrafo primero. las fracciones II, IV y V, y el segundo párrafo; 20, en su denominación y su párrafo primero, así como sus fracciones XIII, XIV, XV, XVII. XIX, XX. XXI, XXV, XXVII XXXII y XXXIII; 21; 22, párrafos primero y segundo; 24; 36, párrafo primero, la fracción IV, y párrafo segundo; 38; 42, párrafos primero y segundo; 43, párrafo primero y su fracción III; 44, párrafo primero; 45; 46, en su denominación y su párrafo primero; 47, párrafo primero; la denominación del artículo 49; 55, párrafo primero; 56; 58, en su denominación, primer párrafo y fracciones I. IV, IX y X; y 59; y SE ADICIONAN los párrafos tercero y cuarto al artículo 1; las fracciones XII, XIII, XIV. XV, XVI, XVII y XVIII al artículo S; los incisos d), e), f), g) y h) a la fracción I del primer párrafo y un segundo párrafo al artículo 10; un párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo. tercero y cuarto al artículo 13; un párrafo tercero al artículo 14; las fracciones VI y VII al párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 19; las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 20; el artículo 21 Bis; un párrafo tercero al artículo 22; un párrafo segundo al artículo 23; la fracción V, al artículo 36; el artículo 40 Bis; el artículo 40 Ter; el artículo 40 Quáter; un párrafo tercero al artículo 42; el artículo 42 Bis; la fracción VI del

artículo 43; el artículo 45 Bis; 45 Ter; un párrafo segundo con las fracciones I, II, III y IV al artículo 46; los párrafos segundo y tercero a l artículo 55; la fracción XI al artículo 58; y el artículo 60; y SE DEROGA el párrafo segundo del artículo 44; todos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá realizar las actualizaciones y adecuaciones que resulten necesarias en los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del presente, a efecto de que las víctimas gocen de las prerrogativas y derechos que se adicionan en el presente Decreto.

CUARTO.- La persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Las personas que fueron designadas por el Honorable Congreso del Estado como integrantes de la Comisión Ejecutiva, adquirirán el cargo como Consejeros o Consejeras del Consejo General Consultivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá realizar las reformas al Reglamento Interno del Consejo General de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 91 el 12 de noviembre de 2016, que resulten necesarias a fin de adecuarlo a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

SÉPTIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado nombrará provisionalmente a quien se hará cargo del despacho de la titularidad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; dicho encargo será ejercido, hasta en tanto, el Ejecutivo del Estado, previo proceso establecido en el artículo 15 del presente Decreto, designe a quien habrá de fungir como titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la persona que ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá realizar la consulta establecida en el artículo 15 del presente Decreto.



OCTAVO.- En un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las secretarías, dependencias, organismos y entidades en materia de hacienda, del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar y armonizar su normatividad conforme a la Ley, a la Ley General y al presente Decreto, así como al programa y modelos de atención integral a víctimas respectivos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica.

SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.